

DECRETO No. 1021

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

# TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

# CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$11'814,430.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	96,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	91,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00



FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales ·	Corrientes	2,500.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	476,301.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	167,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRDUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	14,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	309,301.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
PARQUES Y JARDINES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	15,600.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00



AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
SISTEMA DE RIEGO	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	62,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	62,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	16,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	11,161,126.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,757,353.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,100,787.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	1,496,567.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	85,726.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	74,273.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,403,773.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,364,098.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	2,039,675.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



C	ONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
1 1			1	i

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$11,814,430.00
Impuestos	96,500.00
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	91,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,500.00
Contribuciones de mejoras	2,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	2,500.00
Derechos	476,301.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	167,000.00
Derechos por prestación de servicios	309,301.00
Productos	62,000.00
Productos de tipo corriente	62,000.00
Aprovechamientos	16,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	16,000.00
Participaciones y Aportaciones	11,161,129.00
Participaciones	5,757,353.00
Aportaciones	5,403,773.00
Convenios	3.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$11,814,430.00	544,171.17	1,086,548.47	1,084,548.47	1,071,563.13	1,070,392.47	1,070,392.47	1,070,392.47	1,071,559.13	1,070,392.47	1,070,392.47	1,070,395.47	531,181.83
IMPUESTOS	96,500.00	18,200.00	20,200.00	18,200.00	5,214.67	4,044.00	4,044.00	4,044.00	5,210.67	4,044.00	4,044.00	4,044.00	5,210.67
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00		2,000.00							İ .			
Impuestos sobre el patrimonio	91,000.00	18,200.00	18,200.00	18,200.00	4,048.00	4,044.00	4,044.00	4,044.00	4,044.00	4,044.00	4,044.00	4,044.00	4,044.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,500.00			-	1,166.67			-	1,166.67				1,166.67
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,500.00	-	-			-			-	-	-	-	
Contribución de mejoras por obras públicas	2,500.00										2,500,00	-	
DERECHOS	476,301.00	39,691.75	39,691.75	39,691.75	39,691.75	39,691,75	39,691.75	39,691.75	39,691.75	39,691,75	39,691.75	39,691.75	39,691.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	167,000.00	13,916.67	13,916.67	13,916.67	13,916.67	13,916.67	13,916.67	13,915.67	13,916.67	13,916.67	13,916,67	13,916.67	13,916.67
Derechos por prestación de servicios	309,301.00	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08	25,775.08
PRODUCTOS	62,000.00	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166,67	5,166.67	5,166,67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67
Productos de tipo corriente	62,000.00	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67
APROVECHAMIENTOS	16,000.00	1,333.33	1,333.33	1,333,33	1,333,33	1,333,33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333,33	1,333.33	1,333.33	1,333.33
Aprovechamientos de tipo corriente	16,000.00	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33	1,333.33
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	11,161,129.00	479,779.42	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,156.72	1,020,159.72	479,779.42
Participaciones	5,757,353.00	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42	479,779.42
Aportaciones	5,403,773.00	-	540,377.30	540,377.30	540,377.30	540,377.30	540,377.30	540,377.30	540,377,30	540,377.30	540,377.30	540,377.30	٠.
Convenios	3.00											3.00	

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

# CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



- Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

# CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales de suelo urbano, susceptibles de transformación y rustico y construcción y el plano de zonificación catastral.

# TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2015

										S	UELC	URB	BANC	) <b>\$</b> /N	ď					SUELO RU	STICO \$/Ha		BASES	MİNIMAS
	DTTO. FISCAL	No. MPIO	MUNICIPIO				ZONA	DE VALO	DR.	I	Γ	T	T	I	Π	FRACCIONA- MIENTO	SUSEPTIBLE DE TRANSFOR-	AGENCIA S Y RAN-	AGRI- COLA	AGOSTADE RO	FORES-	NO APROPIA- DOS PARA	BASE MINI- MA	BASE MİNIM A SUELO
				٨	В	c	D	E	F	G	н	1	,	K	L	MENIO	MACIÓN	CHERIAS		RO	IAL	USO AGRICOLA	SUELO URBA NO	RUSTI
26 1		33 9	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOS- COLULA	\$321. 00	\$235. 00	\$193. 00	\$160. 00	\$130. 00					-			\$214.00	\$107.00	\$107.00	\$6,400. 00	\$5,350.00	\$3,200.0 0	\$2,150.00	2 SMVG	1 SMVG

#### TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TABLA DE V	VALORES UNITARIOS POR M <sup>2</sup> DE CONSTRUCCIÓ	ÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PAR	RA EL ESTAI	DO DE OAXACA
	APLICA PARA EL DISTRITO	DE TEPOSCOLULA		
	VALORES CATASTRALES VIGER	NTES PARA EL AÑO 2015		1
	TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
	REGIONAL	BÁSICO MÍNIMO	IRB1	\$219.00 \$482.00

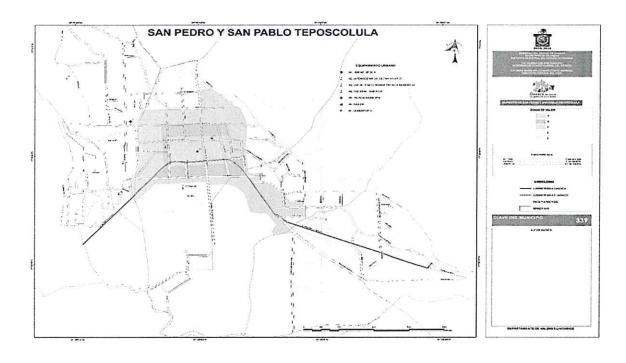


			MÍNIMO	IAM2	\$419.00
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00
	ANTIGUA		MEDIO	IAM4	\$838.00
			ALTO	IAA5	\$1,394.00
	·	Y	MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00
			BÁSICO	HUB1	\$251.00
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
		UNIFAMILIAR	MEDIO	HUM4	\$1,341.00
	HABITACIONAL		ALTO	HUA5	\$1,667.00
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
		PLURIFAMILIAR	ALTO	HPA5	\$1,331.00
			ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
		COMERCIO	MEDIO	PCM4	\$1,446.00
			ALTO	PCA5	\$2,159.00
			ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
		INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	\$1,101.00
			ALTO	PIA5	\$1,394.00
MODERNA			BÁSICO	PBB1	\$660.00
		BODEGA	ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
			MEDIA	PBM4	\$964.00
	DE PRODUCCIÓN	7	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
		ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1,331.00
		6	ALTA	PEA5	\$1,530.00
			MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
		HOSPITAL	ALTO	PHOA5	\$1,634.00
			ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00
		HOTEL	ALTO	PHA5	\$2,117.00
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
-			BÁSICO	COES1	\$251.00
	a angular dulang ama angularang k	ESTACIONAMIENTO	MÍNIMO	COES2	\$597.00
	COMPLEMENTARIAS		ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
		ALBERCA	ALTO	COAL5	\$1,320.00



	TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00
	TENIO	ALTO	COTE5	\$1,013.00
	FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00
		ALTO	COFR5	\$1,005.00
		BÁSICO	COCO1	\$157.00
		MÍNIMO	COCO2	\$209.00
		ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
		MEDIO	COCO4	\$461.00
***		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M³
	CISTERNA	ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
1		MEDIA	COCI4	\$723.00
***************************************		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
1	BARDA PERIMETRAL	МІ́ИМО	COBP2	\$209.00
245		ECONÓMICO	COBP3	\$262.00
		MEDIO	COBP4	\$314.00

# PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores catastrales de suelo urbano, susceptibles de transformación y rustico y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, se pagará en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre del ejercicio actual.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los meses de enero, febrero y marzo y tendrán derecho a un descuento del 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente por el impuesto del ejercicio actual. Al pago de este impuesto de ejercicios anteriores tendrán derecho a un descuento del 10% dentro de los tres primeros meses del año.

Tratándose de jubilados, pensionados y los adultos mayores a partir de 65 años en adelante, tendrán derecho a descuento del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,



siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.30 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.14 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.12 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.14 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.14 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.14 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro



Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

# TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

# CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 29.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Introducción de agua potable     (Red de distribución).	\$2,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$2,500.00
III. Electrificación por metro lineal.	\$50.00
IV. Revestimiento de las calles m².	\$40.00
V. Pavimentación de calles m².	\$40.00
VI. Banquetas m².	\$20.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$10.00

ARTÍCULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



# TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

# CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección I. Mercados.

**ARTÍCULO 31.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 33.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



		p	-
	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Puestos fijos en mercados construidos.		
	M <sup>2</sup>	\$40.00	MENSUAL
II.	Puestos semifijos en mercados	3.33.55.65644 ((1986) (1	
	construidos. M²	\$20.00	MENSUAL
III.	Puestos fijos en plazas, calles o		
	terrenos. M²	\$30.00	MENSUAL
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o		
	terrenos. M <sup>2</sup>	\$20.00	MENSUAL
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía		
	pública. M²	\$25.00	MENSUAL
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	POR EVENTO
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso		
-	y sucesión de concesión de caseta o		
	puesto.	\$300.00	POR EVENTO
VIII.	Regularización de concesiones.	\$150.00	POR EVENTO
IX.	Ampliación o cambio de giro.	\$200.00	POR EVENTO
X.	Instalación de casetas.	\$1,000.00	POR EVENTO
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$1,000.00	POR EVENTO
XII.	Permiso para remodelación.	\$3.00	POR M <sup>2</sup>
XIII.	División y fusión de locales.	\$3.00	POR M <sup>2</sup>



#### Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 35.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 36.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
<b>1</b> .	Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$500.00
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del	
	Municipio.	\$500.00
III.	Internación de cadáveres al Municipio.	\$500.00
IV.	Construcción de bóvedas y mausoleos.	\$200.00
V.	Inhumación.	\$100.00
VI.	Exhumación.	\$200.00
VII.	Depósitos de restos en nichos o gavetas.	\$200.00
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$300.00
IX.	Grabado por letras, números o signos por unidad.	\$20.00



#### Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado.	\$15.00	POR ANIMAL
Π.	Compra – venta de ganado.	\$15.00	POR ANIMAL

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de suelo para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno		
o dos jugadores.	\$80.00	POR EVENTO
II. Máquina con simulador para uno o		31
más jugadores.	\$80.00	POR EVENTO
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$80.00	POR EVENTO
IV. Mesa de futbolito.	\$80.00	POR EVENTO
V. Pin Ball.	\$80.00	POR EVENTO
VI. Mesa de Jockey.	\$80.00	POR EVENTO
VII. Sinfonolas.	\$80.00	POR EVENTO
VIII. TV con sistema. (Nintendo,		
PlayStation, x-box, etc.)	\$80.00	POR EVENTO
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la		
fortuna, carrusel, etc.)	\$80.00	POR EVENTO
X. Expendio de alimentos.	\$80.00	POR EVENTO
XI. Venta de ropa	\$50.00	POR EVENTO
XII. Mesas y Tableros de juegos.	\$80.00	POR EVENTO



XIII. Juegos Inflables y brincolines.	\$70	POR EVENTO
Alli. Juegos Illiables y briricolines.	\$70	POR EVENTO

# CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 45.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 47.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura



o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 48.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 49.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área		
	comercial.	\$5.00	POR EVENTO
11.	Recolección de basura en área		
	industrial.	\$10.00	POR EVENTO
111.	Recolección de basura en casa-		
	habitación.	\$3.00	POR EVENTO
IV.	Limpieza de predios. M²	\$10.00	POR EVENTO

### Sección III. Servicio de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.



**ARTÍCULO 53.-** El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
Ī,	Niños.	\$10.00 POR PERSONA
II.	Adultos.	\$15.00 POR PERSONA
Ш.	Personas de la tercera edad.	\$5.00 POR PERSONA
IV.	Pensionados y jubilados.	\$10.00 POR PERSONA

### Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 56.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales	
	por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores	\$50.00



	Públicos Municipales.	
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$50.00
III.	Certificación de la superficie de un predio.	\$100.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$100.00
V.	Apeo y Deslinde	\$300.00

# ARTÍCULO 57.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

# Sección V. Licencias y Permisos.

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



ARTÍCULO 60.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$8.00 POR M <sup>2</sup>
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$10.00 POR ML
111.	Demolición de construcciones.	\$1.00 POR M <sup>2</sup>
		\$300.00 POR
IV.	Asignación de número oficial a predios.	NÚMERO
V.	Alineación y uso de suelo.	\$300.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	\$500.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	\$1,000.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$500.00
IX.	Construcción de albercas.	\$1,000.00
Χ.	Permisos para fraccionamiento.	\$1,000.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio.	\$2,000.00
XII.	Aprobación y revisión de planos.	\$500.00



ARTÍCULO 61.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de	
reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$15.00 M <sup>2</sup>
Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o	
calidad similar y preparación para clima artificial.	\$8.00 M <sup>2</sup>
b) Segunda categoría Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones	
industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$6.00 M <sup>2</sup>
c) Tercera categoría Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de	
concreto tipo cascarón.	\$6.00 M <sup>2</sup>
d) Cuarta categoría Construcciones de viviendas o cobertizos	
de madera tipo provisional.	\$3.00 M <sup>2</sup>



Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

# Sección VI. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 62.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 63.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 64.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$800.00	\$400.00
Industrial	\$2,000.00	\$1,000.0
Servicios	\$1,000.00	\$500.00

ARTÍCULO 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.



Sección VII. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 66.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 68.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN	PERIODICIDAD
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.		\$400.00	ANUAL
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$650.00	\$400.00	ANUAL



III. Expendio de mezcal.	\$400.00	\$200.00	ANUAL
IV. Depósito de cerveza.	\$800.00	\$400.00	ANUAL
V. Licorería.	\$650.00	\$350.00	ANUAL
VI. Restaurante con venta de			
cerveza, vinos y Licores sólo con	\$650.00	\$400.00	ANUAL
alimentos.			
VII. Restaurante-bar.	\$650.00	\$400.00	ANUAL
VIII. Salón de fiestas.	\$650.00	\$400.00	ANUAL
IX. Hotel con servicio de			
restaurante con venta de cerveza,	\$2,000.00	\$1,200.00	ANUAL
vinos y licores sólo con alimentos.			
X. Hotel con servicio de			
restaurante-bar, centro nocturno o	\$2,000.00	\$1,200.00	ANUAL
discoteca.			
XI. Bar.	\$1,800.00	\$1,000.00	ANUAL
XII. Billar con venta de cerveza.	\$1,800.00	\$550.00	ANUAL
XIII. Centro nocturno.	\$3,200.00	\$2,000.00	ANUAL
XIV. Discoteca.	\$2,800.00	\$1,800.00	ANUAL
XV. Permiso para la venta de			
bebidas alcohólicas en envase			
abierto, dentro de			
establecimientos en donde se	\$3,200.00	\$2,000.00	ANUAL
lleven a cabo espectáculos	ψ0,200.00	Ψ2,000.00	. , , , , , ,
públicos y no se encuentren			
comprendidos en los giros arriba			
señalados.			



XVI.	Permisos	tempo	rales	de		
come	ercialización	de	bebi	das	\$350.00	Por evento
alcoh	ólicas.					

ARTÍCULO 69.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, de las 10:00 horas a las 00:00 horas.

# Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 70.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

	CONCEPTO	TIPO DE	CUOTA O	PERIODICIDAD
		SERVICIO	CONSUMO	o interest and the second of t
1.	Cambio de usuario.	DOMÉSTICO	\$50.00	POR EVENTO
II.	Suministro de agua potable.	DOMÉSTICO	\$300.00	ANUAL
		COMERCIAL	\$1,500.00	ANUAL
III.	Conexión a la red de agua	# PM PAGE		
	potable.	DOMÉSTICO	\$600.00	POR CONTRATO
		COMERCIAL	\$1,000.00	POR CONTRATO
IV.	Reconexión a la red de agua			
	potable.	DOMÉSTICO	\$400.00	POR EVENTO
		COMERCIAL	\$600.00	POR EVENTO



**ARTÍCULO 71.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 72.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**ARTÍCULO 73.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE	CUOTA O	PERIODICIDAD
	CONCEPTO	SERVICIO	CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	I. Conexión a la red de			
	drenaje.	DOMESTICO	\$1,600.00	POR CONTRATO
		COMERCIAL	\$2,000.00	POR CONTRATO
11.	Reconexión a la red de			
ANTIANA COURT BANKS	drenaje.	DOMESTICO	\$1,000.00	POR EVENTO
	·	COMERCIAL	\$1,500.00	POR EVENTO

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



# Sección IX. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 75.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 76.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
l. Sanitario público	\$3.00	Por evento

### Sección X. Sistema de Riego.

ARTÍCULO 77.- Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

**ARTÍCULO 78.-** Son sujetos de este derecho los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

**ARTÍCULO 79.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

SUPERFICIE	CUOTA	PERIODICIDAD
PARCELA	\$20.00	POR EVENTO



### Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

ARTÍCULO 80.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 81.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 82.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	UBICACION
I. Uso de la Vía Pública.			
			PARQUE
a. Taxis.	\$40.00	MENSUAL	MUNICIPAL
			PARQUE
b. Camionetas.	\$280.00	MENSUAL	MUNICIPAL
			PARQUE
c. Suburbans.	\$300.00	MENSUAL	MUNICIPAL

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTICULO 83.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 84.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



**ARTÍCULO 85.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

ARTÍCULO 86.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 87.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

# TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

# CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 88.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	BIEN INMUEBLE
I.	Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$2,500.00	MENSUALES	Bodega
II.	Arrendamiento de Terrenos Agrícolas por hectárea	\$800.00	Anual	Terrenos de Cultivo

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 89.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 90.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora.	\$250.00	POR HORA
II. Arrendamiento de volteo.	\$500.00	POR VIAJE
III. Arrendamiento de equipo de transporte.	\$800.00	POR VIAJE



#### Sección III. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 91.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 92.-** El importe a considerar para productos financieros; será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

# TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

# CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Única, Multas,

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



	CONCEPTO	CUOTA
l.	Agresión Física entre particulares	\$800.00
II.	Agresión verbal o Insultos en estado de ebriedad	\$500.00
111.	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o espacios públicos	\$500.00
IV.	Grafiti en bienes del municipio y espacios públicos.	\$800.00
V.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$800.00
VI.	Tirar basura en la vía pública.	\$400.00
VII.	Tirar agua potable en la vía publica	\$400.00
VIII.	Agresión Verbal e Insultos a la Autoridad	\$600.00
IX.	Incumplir los reglamentos o bandos de policía y gobierno que emita el Honorable Ayuntamiento Municipal.	\$300.00
X.	Daños al Patrimonio Municipal	\$500.00
XI.	Tener Relaciones Sexuales en la Vía Pública o Espacios Públicos.	\$500.00

# TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

# CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



# CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 96.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

# CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 97.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



# DECRETO 1021

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRÉSIDENTA.

DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO SECRETARIA.

DIP. MANUEL PEREZ MORALES SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO.